

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Nariño (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Radicado	05483408900120200001700
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA ROSALBA TORO HERNANDEZ
Demandado	LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA
Sentencia	No. 009

VISTOS

Se tiene al Despacho el presente proceso para el análisis respectivo, previo al decreto de pruebas decretadas dentro de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.

No obstante, se denota que el apoderado de la parte demandante, allega poder conferido por la señora Luz Amparo Toro Franco a quien este despacho al igual que los señores FLOR MARIA, MARIA IRENE, MARIA LUCIA, CONSUELO TORO FRANCO, los integró como litisconsortes a la presente acción judicial, a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

No obstante, teniendo en cuenta el deber que acarrea la debida prestación del servicio de la administración de justicia, en obediencia a los principios constitucionales y procesales, se debe efectuar un control de legalidad, respecto de la decisión enunciada, y dejar sin efecto el citado auto que data del 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que los

autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para continuar con el trámite respectivo dentro del presente diligenciamiento.

Así las cosas, se tiene que el artículo 278 del C. G. del P, dispone:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Hace hincapié este estrado en lo preceptuado en el numeral 3º de la norma citada, especialmente, en lo que refiere a la legitimación a la causa, por cuanto se denota del acervo probatorio, que no se configura la legitimación en la causa en la presente acción judicial, toda vez que al inadmitirse la demanda para que la parte actora precisara si pretendía la reivindicación para sí misma o para la sucesión de la causante MARIA ELVIA FRANCO DE TORO, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, determinó que era para sí misma en calidad de hija legítima de la finada ya nombrada.

Lo anterior, habida cuenta que la acción judicial reivindicatoria exige que sea instaurada por aquel que tiene la propiedad, nuda propiedad o fiduciaria tal y como consigna los artículos 946 y 950 del C. C.

Por tanto, revisado nuevamente el expediente en su totalidad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278, y se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, que entregó como litisconsortes a demás herederos, puesto que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en un estudio exhaustivo del diligenciamiento nuevamente se observa que lo ordenado no era menester.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

1. LA DEMANDA

Acciona la demandante el proceso declarativo reivindicatorio, pretendiendo:

- 1.1. Que como hija legítima de la señora finada María Elvia Franco de Toro, se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto de su cuota parte, del inmueble, identificado con M. I. No. 028-31959, ubicado en la Vereda el Camilo, zona rural, sector FINCA LA PLAYA.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir, ejecutoriada la sentencia, a favor de ésta, el inmueble objeto de la litis.
- 1.3. Que la demandada deberá pagar a la demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento en que inició la presunta posesión, al ser una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que

hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor. Estimando los frutos civiles causados desde 9 de junio del 2000 y hasta la fecha por valor mensual de \$400.000 de arrendamiento del predio objeto de la Litis, que a la fecha de la presentación de la demanda equivale a \$94.000.000, donde está incluido el reajuste de este año, o sea el 3.18.

- 1.4. Que la demandante no está obligada, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.
- 1.5. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.
- 1.6. Que, se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
- 1.7. Que, esta sentencia se inscriba en el folio de M. I. No. 28-31959, en la oficina de registro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Sonsón (Ant.).
- 1.8. Que se condene a la demandada en costas del proceso y agencias en derecho.

Las cuales sustenta en los siguientes hechos:

Cuenta la interesada, que mediante escritura pública No. 31 del 11 de febrero de 1968 elevada en la Notaría Única de Nariño (A), la señora MARIA ELVIA FRANCO DE TORO adquirió el inmueble objeto de litigio, falleciendo el día 2 de marzo de 1977 por compraventa que le efectuó al señor MARCELINO MARTINEZ OSORIO.

La descripción del inmueble es: *inmueble representado en un Lote de terreno con un área aproximada de veintiséis y media (26 1/2) Hectáreas, con casa de bareque y tejas de barro, con cultivos de café, plátano, y rastrojo, con potreros de pasto natural, demarcado por los siguientes linderos: "de un mojón clavado en el lindero con Marceliano Rondón, se sigue para abajo por un filito, lindero con Aldemar Gil y otro, hasta un mojón clavado al frente del chamizo; se sigue*

para arriba por una vaga que sube por la mitad de dos cuchillas, hasta llegar a un filito; se sigue por el filo, hasta cerca de una mata de guadua; de aquí, al morro del monte de para arriba, hasta la propiedad de Aldemar Gil; se voltea a la izquierda, hasta el lindero con Felipe Pérez; por un amagamiento para arriba, lindero con Antonio Arias; de aquí por una aguita de para arriba, hasta llegar a "Patio Bonito"; de el lindero con los Osorios, al camino del caraño, y por el camino, hasta el lindero con Marceliano Rondón, donde hay un mojón, primer lindero punto de partida".

Indica que en vida su progenitora vendió 6 hectáreas de terreno al señor Jaime Aristizábal, a través de escritura pública No. 275 del 27 de noviembre de 1974, sin realizar más enajenaciones respecto del bien.

Sin embargo, desde la muerte de sus padres, la actora se encuentra privada de la tenencia material, por parte de la demandada, quien ha vendido ganado (15 cerdos, 10 caballos, 6 yeguas, 20 gallinas y 4 gallos) cosechas (cacao, plátano, aguacate, zapote, café, maíz y caña de azúcar) e incluso tiene arrendado el terreno, sin su consentimiento y al tratar de ocupar el mismo ha sido amenazada y chantajeada por parte del arrendatario, quien es familiar de la demandada, razón por la que no se conoce el paradero de ella.

Arguye que el avalúo comercial del inmueble oscila en la suma de \$152.000.000.

2. TRÁMITE PROCESAL

Después de subsanado los yerros la demanda fue admitida a trámite mediante auto del catorce (14) de junio de 2020, bajo el trámite regulado en el artículo 392 y ss del C. G. del P.

La demandada se notificó a través de curador ad litem el 5 de abril de 2021, auxiliar de la justicia que dentro el término de ley, ejerce el derecho a la defensa oponiéndose a las pretensiones y denominando las excepciones "POSESION POR PARTE DE LA DEMANDADA" y "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA".

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del punto objeto de controversia, debe señalarse que conforme al artículo 946 del C.C. la reivindicación es *"la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

Asimismo, el artículo 950 ibidem dispone como titular de la acción reivindicatoria aquella persona *"que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"*.

Como es sabido, el propietario puede ejercer el derecho de dominio y perseguir a quien tenga la posesión para obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, debiendo probar los anteriores requisitos para la prosperidad de la acción.

En lo relacionado con el derecho al dominio y a la posesión, se tiene que el Código Civil plantea las siguientes definiciones:

"Artículo 669. Concepto de dominio. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

(...)

Artículo 762. Definición de posesión. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

(...)

En relación con el primer requisito y con el fin de acreditar el derecho de dominio en cabeza de la demandante, se allegó como anexo al libelo demandatario, certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón (A), del bien inmueble distinguido con M.I. No. 028-31959, donde se evidencia en la anotación No. 1, la inscripción de la compraventa efectuada el día 11 de febrero de 1968, elevada a escritura pública No. 30 en la Notaria Única de Nariño (A) realizada MARCELINO MARTINEZOSORIO y MARIA ELVIA FRANCO DE TORO.

En la anotación 2 y 3 del mismo documento se observa que la señora MARIA ELVIA FRANCO DE TORO, 27 de febrero de 1975 y 15 de julio de 193, a través de escrituras de compraventa Nos. 275 y 205 respectivamente, vendió 6 y 3.1/2 hectáreas a los señores LUIS JAIME ARISTIZABAL PINEDA y RAMON ANTONIO FRANCO; sin que existan anotaciones posteriores que permitan evidenciar adjudicaciones respecto del bien en cabeza de la demandante y/o herederos o legatarios de la finada FRANCO DE TORO.

Adicional a ello, se allegó registro civil de nacimiento de la actora con identificación parte básica No. 501130 y parte complementaria No. 00918, donde se observa que ésta es hija de María Elvia y Ramon Antonio, lo que prueba el grado de parentesco con sus padres (1º grado de consanguinidad línea directa) y por ende el interés respecto de los bienes de éstos, en razón a que igualmente se anexa registro de defunción de la señora FRANCO DE TORO y TORO ALZATE, quienes fenecieron el 2 de marzo de 1977 y 8 de junio de 2000, respectivamente.

Así las cosas, considera este Despacho pertinente recalcar que el propietario de un bien inmueble es quien detenta el título, esto es, el titular del derecho real de dominio.

Empero, en el presente caso, se denota del acervo probatorio, que si bien la asiste interés a la demandante para materializar sus derechos en los bienes de sus progenitores TORO FRANCO, como hija legítima de éstos,

para la acción reivindicatoria no se cumplen las exigencias establecidas por el legislador, toda vez que carece de la titularidad o propiedad del derecho que se persigue restituir a su nombre como bien lo afirmó al momento de subsanar la demanda.

Respecto a los derechos sucesorales, se debe decir que hasta que no existan adjudicaciones de partidas de la masa herencia y las mismas sean registradas en el certificado de tradición, el heredero tiene un derecho incierto, por lo que se asegura la existencia de la falta de legitimación por activa en el presente diligenciamiento y de esta forma se declarará de oficio de forma anticipada conforme a lo prescrito en el inciso 1º del artículo 282 debe ser declarada, lo cual conlleva a la aplicación del inciso 3º de la misma norma, de abstenerse de examinar las demás propuestas por el demandado, toda vez que se rechazaran las pretensiones incoadas por la demandante, sin que se condene en costas a la parte demandante teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO PROSPERA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones incoadas por el demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

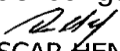
CUARTO: ORDENAR el archivo del diligenciamiento, una vez quede en firme la presente decisión.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.024** fijados hoy **2 DE MARZO DE 2022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Secretaría. -